



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de 2021

Sentencia N°.- 46

EXPEDIENTE: 19001333300620170014600
DEMANDANTE: BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO, KAREN MICHELL ARANGO, JANETH DEL SOCORRO ROSERO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor DANIEL ALEJANDRO GALLEGOS ROSERO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por la lesiones padecidas por BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO, en hechos ocurridos entre el 10 y el 15 de marzo de 2015, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

- Por perjuicios morales: la suma de cincuenta (50) smlmv a favor de cada uno de los demandantes.
- Por daño a la salud: la suma de cincuenta (50) smlmv a favor del afectado principal.

Solicita que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

¹Documento # 05 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis la apoderada judicial expuso lo siguiente:

Refiere que el señor BRAYAN FERNANDO ARANGO, por orden de autoridad competente fue privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

En el mes de marzo de 2015, el mencionado fue ingresado a la fuerza al patio 5 por los guardias del INPEC, quienes lo golpearon con el bastón de mando, situación que le ocasionó la fractura del dedo menique de la mano izquierda.

Alega que el interno en ese instante no fue llevado al área de sanidad, sino hasta el 19 de marzo de 2015, data en la cual le diagnosticaron “deformidad falange 5to dedo mano derecha- fractura 5to dedo mano derecha”, razón por la cual fue remitido al Hospital Universitario San José de Popayán.

Indica que en el HUSJ, se estableció que el paciente tenía un cuadro clínico de más o menos 3 días de evolución, consistente en trauma en quinto dedo de la mano derecha. Diagnosticándosele “FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO”.

Endilga que el INPEC es responsable por las lesiones sufridas por el señor BRAYAN FERNANDO, a raíz de la ausencia de protección de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad, configurándose así, una falla en el servicio.

2. Contestación de la demanda²

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no existen pruebas conducentes que permitan deducir la certeza del hecho demandado, por lo que se rompe el nexo causal.

En atención a ello, propuso las siguientes excepciones:

- Falta de aptitud probatoria.
- Inexistencia de la causa para demandar.
- Exoneración de responsabilidad.

² Documento # 12 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 18 de mayo de 2017³, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, siendo admitida mediante auto interlocutorio del 5 de julio de 2017⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 8 de agosto de 2019⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 19 de febrero de 2020, 20 de agosto de 2020 y el 4 de marzo de 2021 en donde se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante⁸

La apoderada de la parte actora, alega que de acuerdo a las pruebas recaudadas en el expediente, se acreditó que el interno BRAYAN FERNANDO cuando se encontraba en el patio 8, entre el 10 y 15 de marzo de 2015, fue agredido por el personal de guardia del INPEC. Lo que le causó una fractura en uno de sus dedos de la mano derecha.

Por dicha razón, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandada⁹

La apoderada del INPEC, en síntesis indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que con el material probatorio recaudado, no se logró demostrar los hechos de la demanda.

³ Documento # 07 expediente electrónico.

⁴ Documento #08 expediente electrónico.

⁵ Documento # 10 expediente electrónico.

⁶ Según se registra en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Documento # 14 expediente electrónico-cdno ppal.

⁸ Documento # 29 expediente electrónico-cdno ppal.

⁹ Documento # 28 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

4.3. Concepto del Ministerio Público¹⁰

El Ministerio Público en esta instancia, guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos entre el 10 y el 15 de marzo de 2015, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 16 de marzo de 2017. Sin embargo el día 9 de marzo de 2017, se presentó solicitud de conciliación ante Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que el término de caducidad de suspendió faltando 10 días para ello. La constancia de conciliación fracasada se entregó el 17 de mayo de 2017¹¹, y la demanda se interpuso el 18 de mayo de 2017, es decir, dentro del término de Ley.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es administrativamente responsable, por los hechos ocurridos entre los días 10 y 15 de marzo de 2015 cuando presuntamente resultó lesionado el señor BRAYAN FERNANDO ARANGO, cuando se encontraba recluso en establecimiento penitenciario de esta ciudad y si en consecuencia hay lugar al reconocimiento de los perjuicios a favor de la parte demandante. De igual manera se estudiará si se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad del demandado.

¹⁰ Documento # 29 expediente electrónico-cdno ppal.

¹¹ Documento # 04 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

3. Tesis del despacho.

En el plenario se probó que el señor BRAYAN FERNANDO ROSERO, que entre los días 17 y 18 de marzo de 2015, resultó lesionado en su quinto dedo de la mano derecha, a raíz de que el interno opuso resistencia a la orden del personal de la guardia del INPEC, mientras se encontraba recluso en el patio 5 de dicho establecimiento carcelario.

El Juzgado observa que el agente estatal para controlar el desorden que estaba presentado al interior del patio cinco, por cuenta de una pelea entre internos, utilizó la fuerza que si bien es cierto es legal y legítima, en el caso en particular resultó desproporcionada. No obstante, igualmente se establece que fue la conducta del interno que propició el uso de la fuerza y por tanto se aplicara en el presente evento la concausa.

4. Fundamentos de la tesis.

4.1. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- Sobre la calidad de recluso del actor

De acuerdo a la certificación suscrita por el Inspector Jefe EDINSON ORTEGA HURTADO, el señor BARAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO¹², para el día 15 Y 19 DE MARZO DE 2015, se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro-Popayán, en el pabellón N° 5.

- Respecto de la lesión acaecida entre el 10 y 15 marzo de 2015:
- Pruebas documentales.

En el plenario, obran copias de las minutas de guardia y sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro-Popayán, en las cuales una vez revisadas, no se evidencian anotaciones referentes a los días 10 al 15 de marzo de 2015, en los cuales presuntamente fue lesionado el señor BRANYAN FERNANDO ARANGO ROSERO.

¹² Documento # 12 expediente electrónico-cdno pbas.

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene que el señor BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO, el día 19 de marzo de 2015¹³, fue atendido por el área de sanidad del EPAMCASPY, por presentar hace dos días politrauma en dorso y mano derecha con deformidad y dolor, por lo que fue remitido de urgencia al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN.

El día 19 de marzo de 2015 a eso de las 11:40 horas, el señor BRAYAN FERNANDO ARANGO, ingresó por el área de urgencia del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN, con la siguiente anotación:

“PACIENTE CON CUADRO DE MAS O MENOS 3 DIAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMA EN QUINTO DEDO DE LA MANO DERECHA, PACIENTE REFIERE QUE POSTERIOR A UNA PELEA EN EL PATIO DE LOS INTERNOS Y LA NO QUERER ENTRAR ES AGREDIDO CON OBJETO CONTUNDENTE DE QUINTO DEDO DE LA MANO DERECHA CON POSTERIOR DEFORMIDAD”.

A raíz de ello y de los exámenes realizados, se le diagnosticándosele fractura de otro dedo de la mano.

- Prueba testimonial.

En audiencia de pruebas celebrada el 20 de agosto de 2020, se recepcionó el testimonio de los señores ERICK ROJAS MUÑOZ y LUIS FERNANDO LONDOÑO, quienes indicaron:

- ERICK ROJAS MUÑOZ:

Refirió que para marzo del año 2015, se encontraba en el pabellón N° 5 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Indicó que estando en el patio N° 5, conoció al interno BRAYAN FERNANDO ARANGO, alias “Teletubi”.

Manifestó que para el 17 de marzo de 2015, por problemas de convivencia fueron rastrillados, es decir, que fueron llevados a una jaula, aislado de las demás personas, y que les dieron “garrote a todos”, y después fueron entrando otros internos.

¹³ Documento # 03 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Explica que en el rastrillo duraron varios días, sin recordar con exactitud cuántos días estuvieron.

Señaló que en el rastrillo estuvo con Edwin, con su primo Brayan Cruz, Chantre, Teletubi, y varias personas más.

Adujo que después de dicha situación, a todos los internos que habían estado en el rastrillo, los dispersaron en diferentes patios. Y que no se acuerda si alias “Teletubi”, quedo en el mismo patio.

Refiere que fueron los dragoneantes que les pegaron cuando estuvieron en el rastrillo, pero que no recuerda el apellido de alguno de ellos.

Manifiesta que a raíz de los golpes generados en el rastrillo, fue llevado a sanidad, y en dicha área vio al interno alias “Teletubi”, indicando que a Teletubi lo tenían en unas camillas, y que él estaba en la jaula.

Explica que pudo observar al interno “TELETUBI”, porque la jaula queda en medio del área de sanidad.

Adujo que los guardianes los agredieron con los “Bolillos, garrote o un palo grande”, y con gas pimienta.

- LUIS FERNANDO LONDOÑO:

Manifestó que distinguió al señor BRAYAN FERNANDO ARANGO, porque en el INPEC San Isidro de Popayán, compartieron varios patios, como en el 2, 3 y 5.

Refiere que el señor BRAYAN FERNANDO ARANGO, era una persona de mal convivir, es decir que era indisciplinado y por esa razón constantemente lo cambiaban de patio.

Refiere que frente a lo sucedido para el 17 de marzo de 2015, de acuerdo a la anotación de la minuta de guardia interna del pabellón, que le ponen de presente, el hace dos días ya se encontraba en el rastrillo, y que no recuerda nada más.

Refirió que los que no pueden vivir en el patio, los meten al rastrillo, y que no tiene conocimiento porque metieron al interno alias “Teletubi”, al rastrillo, y que

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

cuando el mismo entro a dicho lugar, no recuerda si dicha persona estaba herida.

Indicó que no recuerda, que al momento en que ingresaron a alias “Teletubi” al rastrillo, los demás internos se hubieran agredido, o que a estos los hubieren agredido.

Explicó que cuando estuvieron en el rastrillo, no recuerda que los hubieran agredido, y a que él personalmente, nadie lo agredió. Y que no recuerda si agredieron o no al interno alias “Teletubi”.

4.2. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁴ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁵.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

¹⁴ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.¹⁶

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios¹⁷ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el caso bajo examen, la parte actora, demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, para obtener la reparación de los perjuicios que le fueron causados con ocasión de las supuestas lesiones que dice haber sufrido el señor BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO, entre los días 10 al 15 de marzo de 2015, como consecuencia de la presunta agresión generada a manos de los guardianes del INPEC cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Popayán.

A este propósito, de conformidad con el material probatorio obrante en expediente, se logra establecer que efectivamente el señor BRAYAN FERNANDO ARANGO, para el día 15 y 19 de marzo de 2015, se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro-Popayán, en el pabellón N° 5.

En relación con los hechos en los que se aduce resultó lesionado BRAYAN FERNANDO, no se encuentra alguna anotación al respecto en las minutas interna, externa o del área de sanidad.

Sin embargo, se puede observar anotación con fecha 17 de marzo de la misma anualidad, hora 8 y 15 a.m. que el interno indicó que tenía problemas de convivencia con otros internos, entre ellos López Gómez Yovanny (ver folio 27)

¹⁶Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

¹⁷ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Luego según la minuta del patio 5 se forma una gresca entre los internos internos López Gomez Yovanny y Sandon Ramírez Felix, el primero hiere al segundo con arma corto punzante y se utilizan los medios de diálogo para que el interno se desarme. Al ser infructuoso y dado que el reo intenta agredir al personal de guardia, los agentes del estado tratan de neutralizar al agresor y en el interior del patio hay un tumulto de internos los cuales se aproximan en grupo a la reja y le propinan una herida con arma cortopunzante al nivel de espalda y se procede a llevar al interno herido al área de sanidad (folio 28)

Seguidamente registra anotación con fecha del 18 de marzo del mismo año en que se indica que el actor y otros internos sale para la Unidad de Tratamiento Especial (UTE), con medida de incontinente firmada por la dirección.

Ahora bien, en la historia clínica del señor BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO, del área de sanidad del INPEC, se describe que el día 19 de marzo de 2015, fue atendido, por presentar “hace dos días” politrauma en dorso y mano derecha con deformidad y dolor, por lo que fue remitido de urgencia al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN.

Por su parte en la historia clínica del Hospital Universitario San José de Popayán, de fecha 19 de marzo de 2015, se anotó: *“PACIENTE CON CUADRO DE MAS O MENOS 3 DIAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMA EN QUINTO DEDO DE LA MANO DERECHA, PACIENTE REFIERE QUE POSTERIOR A UNA PELEA EN EL PATIO DE LOS INTERNOS Y LA NO QUERER ENTRAR ES AGREDIDO CON OBJETO CONTUNDENTE DE QUINTO DEDO DE LA MANO DERECHA CON POSTERIOR DEFORMIDAD”*.

Por su parte, de la prueba testimonial antes descrita, se tiene que el 17 de marzo de 2015, a algunos internos del pabellón N° 5 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, entre ellos el señor BRAYAN FERNANDO ARANGO, alias “Teletubi”, a raíz de un problema de convivencia dentro de dicho pabellón, fueron llevados al lugar denominado el “Rastrillo”, que según palabras de los testigos ERICK ROJAS MUÑOZ y LUIS FERNANDO LONDOÑO, es una jaula donde encierran a los internos por tener problemas de convivencia. Lugar donde según el primer deponente, indica que fueron agredidos por algunos dragoneantes, quienes los golpearon con el bastón de mando y les suministraron gas pimienta.

Conforme a ello, se logra establecer que las lesiones por las cuales requirió atención médica el señor BRAYAN FERNANDO ARANGO, se generaron el día 17 de marzo de 2015.

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Como se puede observar la pelea que se indica en la demanda que se dio entre los días 15 a 17 de marzo de 2015, efectivamente queda registrada en la minuta de guardia, sin embargo lo es con fecha 17 del mismo mes y año. Así como también se observa que los guardia debieron hacer uso de la fuerza, toda vez que el interno agresor (López Gomez Yovanny) se encontraba armado y por su parte hay otros internos que se colocan en tumulto en la reja y de ahí sale herido el señor Sandon Ramirez Felix, sacando a este último dentro del tumulto que hicieron los internos para llevarlo a sanidad para su curación.

De la lectura de la minuta se puede colegir que el hoy actor ya había manifestado que tenia problemas de convivencia entre ellos con el interno López Gómez Yovanny y que posteriormente le es dictada medida de incontenti-

Al respecto se destaca que la Ley 65 de 1993 habla del aislamiento dentro del título "Reglamento disciplinario para internos", el artículo 125 establece el aislamiento como un medio coercitivo y el artículo 126 determina el aislamiento como una medida preventiva.

En año 2014, se expide la Ley 1709 "Por Medio de la cual se Reforman Algunos Artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se Dictan Otras Disposiciones", donde se excluye el aislamiento como medida sancionatoria y consagra los casos en que los directores de los establecimientos pueden hacer uso de la media preventiva de aislamiento y de los medios coercitivos. Es importante resaltar que el Aislamiento es una medida provisional de aplicación única, de último recurso y exclusiva en los casos señalados en la legislación vigente

La UTE como medida de aislamiento tiene un carácter preventivo para los casos taxativamente señalados en el artículo 126 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 80 de la Ley 1709 de 2014) y que aplica de manera temporal y como último recurso.

Se puede dar en los siguientes casos:

1. Razones sanitarias

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

2. Razones de seguridad interna del Establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario

3. A solicitud del PPL previa autorización del Director del Establecimiento

2. La UTE como medida incontinenti: Esta medida se podrá utilizar como un medio coercitivo para atender los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos

2. Para evitar daños de los internos así mismos y a otras personas o bienes

3. Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de los internos o las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo¹⁸

Así las cosas, evidentemente se acredita que la lesión que padeció el interno lo fue al interior del penal entre el 17 y 18 de marzo de 2015, que fue a consecuencia de la resistencia que opuso al personal del INPEC al haberse formado una pelea y posteriormente ser sacado al UTE.

Así las cosas, el despacho destaca que la lesiones que se propinaron a la humanidad del acto se debió a un actuar gravemente imprudente de parte del hoy demandante en su propósito de desobedecer las ordenes del personal de guardia del INPEC y no acatar las normas de disciplina al interior del penal. No cabe duda al despacho que otra hubiera sido la suerte del reo sino hubiese incumplido sus obligaciones y no hubiera evadido su deber de colaborar con la autoridad y hubiera atendido las instrucciones de la guardia.

Así se impone concluir que el daño que en el plano factico sufrió el demandante estuvo determinado por la ocurrencia de una falla del servicio en tanto si bien el uso de la fuerza es legal legítimo, considera que fue desproporcionado, toda vez que causó una fractura de un hueso de un dedo de la mano del interno. Pero también dicho daño estuvo mediado por la culpa de la víctima, al faltar a la obediencia sobre las ordenes del personal de guardia y resistirse a ser encerrada nuevamente. Así las cosas, se aplicará en el presente asunto el reductor de responsabilidad denominado concausa.¹⁹

¹⁸ <https://www.inpec.gov.co/documents/20143/668169/Info+Humanos+No.+4.pdf/1f4254f2-e933-ec4b-b682-0f6543addd43?version=1.0>

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00377-01(48345) Actor: EDGAR JULIO ARCE RAVE Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En razón de ello, se pasa a determinar, si las lesiones antes descritas, son imputables al INPEC, para lo cual se considera:

En este orden, la influencia causal de la conducta asumida por el actor se determina en proporción de un cincuenta por cincuenta (50%) de participación sobre el daño causado.

6. Perjuicios reclamados y acreditados

Previo a determinar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, corresponde establecer las relaciones de parentesco entre la víctima directa y los restantes demandantes.

Conforme a los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario²⁰, se tiene que JANNETH DEL SOCORRO ROSERO es la madre de BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO, KAREN MICHELL ARANGO ROSERO y DANIEL ALEJANDRO GALLEGOS ROSERO.

6.1. Perjuicios de orden moral

En la demanda se pretende, que se condene al INPEC a pagar a cada uno de los actores la suma equivalente a 50 smlmv.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación²¹, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

"Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se

²⁰ Documento # 02 expediente electrónico-cdno ppal.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

EXPEDIENTE: 19001333300620170014600
DEMANDANTE: BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”²²

En este caso, la descripción consignada en la historia clínica, el BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO sufrió una herida en su quinto dedo de la mano derecha, circunstancia por la cual se le diagnóstico fractura de otro dedo de la mano.

Sin embargo no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no se practicó un peritaje de pérdida de capacidad laboral.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

“(…) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(…)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”²³

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, el Despacho estima como indemnización por concepto de perjuicios morales, en principio las siguientes sumas:

- A favor de BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV.
- A favor de JANNETH DEL SOCORRO ROSERO, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de equivalente a DIEZ (10) SMLMV.

²² Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de KAREN MICHELL ARANGO ROSERO y DANIEL ALEJANDRO GALLEGO ROSERO, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV, para cada uno.

No obstante, teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer:

- A favor de BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV.
- A favor de JANNETH DEL SOCORRO ROSERO, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de equivalente a CINCO (5) SMLMV.
- A favor de KAREN MICHELL ARANGO ROSERO y DANIEL ALEJANDRO GALLEGO ROSERO, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a DOS PUNTO VEINTICINCO (2.5) SMLMV, para cada uno.

6.2. Sobre el daño a la salud.

En la demanda se solicita a favor de la víctima directa, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 50 SMLMV.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas²⁴, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014²⁵, en la cual se consideró:

²⁴Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

²⁵ Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 19001333300620170014600
DEMANDANTE: BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*²⁶

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables "para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."²⁷

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto²⁸:

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las lesiones sufridas por el interno, el día en el mes de marzo de 2015, consistente en fractura de un dedo de la mano, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles, como tampoco secuelas definitivas.

No obstante, el Juzgado estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del actor, en consideración a que sufrió una lesión en su humanidad que requirió intervención médica, por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a DIEZ (10) SMLMV, el cual se otorgara únicamente a la víctima directa. Teniendo en cuenta que es procedente aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

7. Costas

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones de BRAYAN FERNANDO ARANDO ROSERO que se materializaron entre los días 18 7 y 18 de marzo de 2015, mientras se encontraba recluso en el Centro Carcelario de Alta y Mediana Seguridad INPEC de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO, identificado con la C.C. N° 1.061.766.955, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV.
- A favor de JANNETH DEL SOCORRO ROSERO, identificada con la C.C. N° 34.571.037, en calidad de madre de la víctima directa, la suma de equivalente a CINCO(5) SMLMV.
- A favor de KAREN MICHELL ARANGO ROSERO, identificada con la C.C. N° 1.061.751.149, y de DANIEL ALEJANDRO GALLEGU ROSERO, identificado con el NUIP 1.080.831.710, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a DOS Y MEDIO (2,5) SMLMV, para cada uno.

Por concepto de daño a la salud:

EXPEDIENTE:	19001333300620170014600
DEMANDANTE:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- ✓ La suma de CINCO (5) SMLMV, únicamente a favor de la víctima directa BRAYAN FERNANDO ARANGO, identificado con la C.C. No. 1.061.766.955.

TERCERO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEXTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, y a la accionada al Email: demandas.roccidente@inpec.gov.co.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ